

## **PONENCIA**

### **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

#### **Datos del asunto.**

Expediente RR/0428/2024.

Sujeto obligado: Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

#### **Solicitud de información**

El particular solicitó la base de datos del parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado del año dos mil veintitrés, separado por nombre de quien esta resguardado, área, marca, modelos y año.

#### **Respuesta del sujeto obligado.**

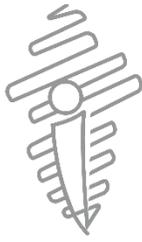
El sujeto obligado proporcionó al particular un hipervínculo y una serie de pasos donde podía consultar la información de su interés.

#### **Recurso de revisión.**

La particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.



**RECURSO DE REVISION:  
RR/0428/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: TITULAR DE  
LA UNIDAD GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA  
AUDITORÍA SUPERIOR DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0428/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuestas del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 10
<b>IV. Resuelve</b>	pág. 12

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados

<b>Constitución Local</b>	Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el promovente presentó la solicitud de información al sujeto obligado mediante la PNT, misma que se tuvo registrada en fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, a través de la cual requirió lo siguiente:

*[...] Solicito base de datos del parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado, separado por nombre de a quien esta es resguardo, área, marca, modelos, y año lo que va del año 2023. [...] (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

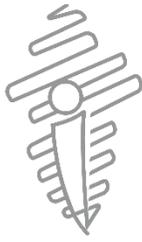
El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, respondiendo en lo medular lo siguiente:

*[...]*

Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección de Transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXXV.

*[...]*



### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El doce de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el solicitante en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

*[...] me emiten una respuesta en la que me entregan una liga general que revise con anterioridad y también fue revisada cuando me dieron respuesta, pero esta no contiene lo que solicite por ello pedí por este medio dicha información y pedí de igual forma se me entregara por este mismo medio y no es así me niegan mi derecho, mismo que contempla la Constitución y la Ley de Transparencia, pido se me entregue lo solicitado como es mi derecho [...] (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el día trece de febrero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la ley de la materia<sup>1</sup>.

### **d) Sustanciación.**

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

En se orden de ideas se ordenó dar vista a la promovente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose las doce horas del día dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, el tres de abril de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el tres de mayo del dos mil veintitrés se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

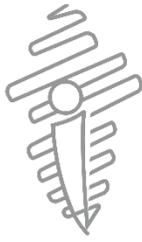
#### a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (doce de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### b) Competencia.

---

<sup>2</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27)



Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en la fracción LI del artículo 3 de la ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso a) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un organismo de fiscalización.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia

---

<sup>3</sup> [https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nueva\\_constitucion\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon.pdf](https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nueva_constitucion_del_estado_de_nuevo_leon.pdf)

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta del sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición de los medios de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el doce de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta Comisión.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

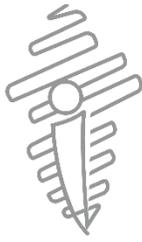
De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado de forma

---

<sup>4</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".



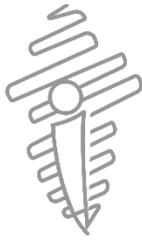
extemporánea. No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta. Otorga sustento a lo anterior, el criterio cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**<sup>1</sup>

En razón de lo anterior, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.**<sup>5</sup>

Al efecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado allegó el padrón de vehículos oficiales de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, del año dos mil veintitrés; tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



**info.nl**

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

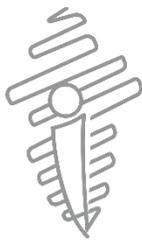
ASENL AUDITORIA ESPECIAL DEL ESTADO DE NAYARIT PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES		Formato: Padrón de Vehículos Oficiales 2023	FO-MTO-03 Revisión: 01			
No.	MARCA	MOD.	COLOR	NVO. INV.	AREA	ASIGNACION
1	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9516	UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	JAIME ROMAN CASTAN
2	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9517		VEHICULO OFICIAL ASENL
3	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9518		VEHICULO OFICIAL ASENL
4	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9519		VEHICULO OFICIAL ASENL
5	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9520		VEHICULO OFICIAL ASENL
6	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9521		VEHICULO OFICIAL ASENL
7	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9522		VEHICULO OFICIAL ASENL
8	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9523		VEHICULO OFICIAL ASENL
9	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9524		VEHICULO OFICIAL ASENL
10	NISSAN VERSA	2018	BLANCO	9550		VEHICULO OFICIAL ASENL
11	NISSAN SENTRA	2008	BLANCO	9499	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	RENE VALENTIN VERASTEGUI ELIZONDO
12	NISSAN SENTRA	2012	BLANCO	9541		VEHICULO OFICIAL ASENL
13	NISSAN PLATINA	2008	BLANCO	9501	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	GUMARO BONILLA GONZÁLEZ
14	NISSAN PLATINA	2008	BLANCO	9502		VEHICULO OFICIAL ASENL
15	NISSAN PLATINA	2008	BLANCO	9503		VEHICULO OFICIAL ASENL
16	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9504		VEHICULO OFICIAL ASENL
17	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9505	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	JUAN ANTONIO PALACIOS TAMEZ
18	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9506		VEHICULO OFICIAL ASENL
19	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9507		VEHICULO OFICIAL ASENL
20	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9508		VEHICULO OFICIAL ASENL
21	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9509		VEHICULO OFICIAL ASENL
22	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9510		VEHICULO OFICIAL ASENL
23	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9511		VEHICULO OFICIAL ASENL
24	NISSAN PLATINA	2010	BLANCO	9512	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	DAVID ALEJANDRO PALACIOS
25	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9513		VEHICULO OFICIAL ASENL
26	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9514	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN	LUIS ANGEL GARZA SAUCEDA
27	NISSAN TSURU	2011	BLANCO	9515		VEHICULO OFICIAL ASENL
28	NISSAN TSURU	2012	BLANCO	9525		VEHICULO OFICIAL ASENL
29	NISSAN TSURU	2012	BLANCO	9526		VEHICULO OFICIAL ASENL
30	NISSAN TSURU	2012	BLANCO	9527		VEHICULO OFICIAL ASENL
31	TOYOTA HIACE	2008	BLANCO	9500		VEHICULO OFICIAL ASENL
32	FORD	2009	BLANCO	9543		VEHICULO OFICIAL ASENL
33	NISSAN X TRAIL	2004	ARENA	9497		VEHICULO OFICIAL ASENL
34	DODGE RAM	2018	BLANCA	9561		VEHICULO OFICIAL ASENL
35	NISSAN TSURU	2013	GRIS	9529		VEHICULO OFICIAL ASENL
36	NISSAN TSURU	2013	ARENA	9530	AUDITORIA ESPECIAL DE MUNICIPIOS	ALEJANDRO LOPEZ ALVAREZ

De la imagen anterior, se advierte que el padrón de vehículos oficiales incluye detalles como el nombre del responsable del vehículo, el área a la que está asignado, la marca, el modelo y el año del vehículo, siendo estos los datos requeridos por el recurrente en su solicitud inicial.

No obstante, se advierte una discrepancia en la información allegada ya que se observan espacios en blanco dentro del área de asignación de los vehículos, siendo esta una omisión significativa en la integridad y exhaustividad del registro, ya que impide una representación completa y precisa de la distribución y responsabilidad de los vehículos oficiales.

En tal tenor, resulta necesario traer a la vista el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”<sup>6</sup>, el cual establece, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la

<sup>6</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>



información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien, los sujetos obligados no están conminados a elaborar documentos *ad hoc*, para atender las solicitudes de información, **deben otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; es decir, proporcionar la información en la forma en la misma obre en sus archivos.**

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 35 fracciones VII y X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, el cual dispone que, corresponde al **Titular de la Unidad General de Administración**, administrar el parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado y suministrar los insumos necesarios para su operación y mantenimiento, además de llevar el control, inventario y registro de los resguardos, uso, manejo y asignación de los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado.

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

---

<sup>7</sup>[https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/1/REGLAMENTO\\_INTERIOR\\_DE\\_LA\\_AUDITORIA\\_SUPERIOR\\_D\\_EL\\_ESTADO\\_DE\\_NUEVO\\_LEON.pdf](https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/1/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_D_EL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf)

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>8</sup>.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, en los términos antes indicados, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

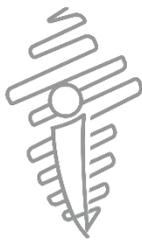
#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione la información faltante al particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**<sup>9</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>8</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>9</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)



### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>10</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>11</sup>.

### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el

---

<sup>10</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>11</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

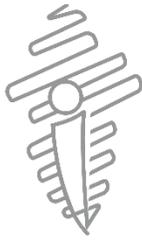
#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0428/2024**, interpuesto en contra del **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0428/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado la base de datos del parque vehicular de la Auditoría Superior del Estado del año dos mil veintitrés, separado por nombre de quien esta resguardado, área, marca, modelos y año.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde la información que solicitaste.